

DECISIÓN No. 59

Acceso de Bienes al Mercado

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (el Tratado), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1-01 del Tratado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3-04, párrafo 6; 5-04, párrafo 4 y 20-01, párrafo 2, literales b) y f) del Tratado, y

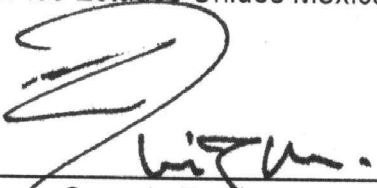
Reafirmando los compromisos establecidos en materia de acceso de bienes al mercado previstos en el Tratado, incluyendo la obligación de las Partes de eliminar progresivamente los impuestos a la importación sobre bienes originarios, así como el no incrementar ningún impuesto de importación existente ni adoptar ningún impuesto de importación nuevo sobre bienes originarios (ad valorem y específicos),

DECIDE:

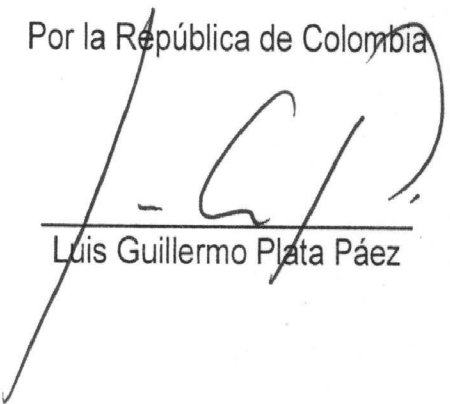
1. Recomendar a las Partes adicionar una Sección A Bis y una Sección B Bis al Programa de Desgravación establecido en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado e incorporar las desgravaciones arancelarias para diversos bienes originarios, como se señala en el anexo 1 de la presente Decisión.
2. Recomendar a las Partes adicionar un Artículo 3-08 Bis y un Anexo al artículo 3-08 Bis, como se señala en el anexo 2 de la presente Decisión.
3. Recomendar a las Partes adicionar una Sección F y un Artículo 3-14 al Tratado, como se señala en el anexo 3 de la presente Decisión.
4. Recomendar a las Partes adicionar un Artículo 5-04 Bis y un Anexo al artículo 5-04 bis al Tratado, como se señala en el anexo 4 de la presente Decisión.
5. Para la determinación de origen de los bienes a los que se refieren los párrafos 1 y 4 de esta Decisión se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Capítulo VI (Reglas de Origen) del Tratado.
6. Recomendar a las Partes la adopción de las medidas necesarias para implementar la presente Decisión.

Cartagena, 7 de abril de 2010

Por los Estados Unidos Mexicanos


Gerardo Ruiz Mateos

Por la República de Colombia


Luis Guillermo Plata Páez

ANEXO 1

Anexo 1 al artículo 3-04

Sección A Bis- Lista de desgravación de Colombia

Bienes del sector agropecuario:

1. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia. A los bienes sujetos a la desgravación inmediata conforme a este párrafo, no le será aplicable el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) o Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP):

Fracción colombiana	Descripción
0407.00.10.00	Para incubar.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0713.20.10.00	Para siembra.
0713.20.90.00	Los demás.
1001.10.10.00	Para siembra.
1001.10.90.00	Los demás.
1511.10.00.00	Aceite en bruto.
1511.90.00.00	Los demás.
1513.21.10.00	De almendra de palma.
1513.29.10.00	De almendra de palma.
1602.31.90.00	Las demás. Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-
1602.49.00.00A	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil.
1602.49.00.00B	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para chicharrones para microondas.
1704.10.10.00	Recubiertos de azúcar.
1704.10.90.00	Los demás.
1704.90.10.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90.00	Los demás.
1901.20.00.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1904.10.00.00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
1905.90.10.00	Galletas saladas o aromatizadas.
1905.90.90.00A	Los demás. Excepto para sellos de medicamentos.
2009.11.00.00	Congelado.
2009.12.00.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.
2009.19.00.00	Los demás.
2009.50.00.00	Jugo de tomate.
2106.90.79.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.90.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2202.10.00.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.00.00	Los demás.

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.00.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	26,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1517.10.00.00	Margarina, excepto la margarina líquida.	26,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1602.49.00.00	Las demás, incluidas las mezclas.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a la fracción arancelaria 1516.20.00.00 del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.00.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.32.00.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.90.90.00B	Los demás. Únicamente sellos para medicamentos.	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.10.00	De tabaco negro.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
2402.20.20.00	De tabaco rubio.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto

de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción
2918.14.00.00	Acido cítrico.
2918.15.30.00	Citrato de sodio.
2918.15.90.00	Los demás. Únicamente para citrato de calcio.
3903.20.00.00	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.00.00	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
8716.31.00.00	Cisternas.
8716.39.00.10	Semiremolques con unidad de refrigeración.
8716.39.00.90	Las demás.
8716.40.00.00	Los demás remolques y semirremolques.

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.00.00	Expandible.	15,0%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
3903.90.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Sección B Bis- Lista de desgravación de México

Bienes del sector agropecuario:

1. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
0407.00.03	Huevo fértil.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.21.01	Aceite en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo). Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets"). Únicamente para chicharrones para microondas.
1602.49.99	Las demás. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.99	Las demás. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1905.90.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.12.99	Los demás.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.

2009.19.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.99	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.99	Las demás.

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.99	Las demás.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	10,0%+ 0,36 Dls por Kg de azúcar	9,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0%+ 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	10,0%+ 0,36 Dls por Kg de azúcar	9,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0%+ 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.90.01	Sellos para medicamento s.	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%) sobre el componente de arancel ad valorem, con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67,0%	53,6%	40,2%	26,8%	13,4%	0,0%

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
2918.14.01	Ácido cítrico.
2918.15.01	Citrato de sodio.
2918.15.99	Los demás. Únicamente para citrato de calcio.
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.99	Las demás.
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.

8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.
8716.39.99	Los demás.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.01	Expandible.	7,2%	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.01	Homopolímero de alfa metil estireno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.19.02	Poliestireno cristal.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.19.99	Los demás.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.99	Los demás.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%

ANEXO 2

Artículo 3-08 Bis: Niveles de flexibilidad para ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado.

Las Partes otorgarán trato arancelario preferencial a ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado, de conformidad con lo establecido en el Anexo a este artículo.

Anexo al artículo 3-08 Bis

Niveles de flexibilidad para ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado

1. A partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión, cada Parte otorgará a los bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado listados a continuación, producidos en territorio de la otra Parte e importados a su territorio, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación para los bienes originarios, hasta los montos y plazos especificados en la siguiente tabla:

Partida	Descripción	Cupo inicial anual	Cupo anual con aumento No.1	Cupo anual con aumento No. 2	Cupo anual con aumento No. 3	Cupo anual con aumento No. 4	Cupo anual con aumento No. 5	Cupo anual con aumento No. 6	Cupo anual con aumento No. 7
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715

72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.	500	750	1.125	1.688	2.531	3.797	5.695	8.543

Los montos anteriores están en toneladas anuales.

2. Si durante un período anual se llega a utilizar al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del cupo previsto para ese año, en el periodo anual consecutivo se aplicará el monto del cupo anual con el aumento indicado en la siguiente columna de la tabla de este anexo, según corresponda. En caso contrario, continuará aplicándose el mismo monto del cupo.
3. Si, de conformidad a las condiciones establecidas en el párrafo anterior, una Parte alcanza para uno o varios bienes el monto del cupo establecido en la columna "Cupo anual con aumento No. 7" de la tabla del presente anexo, la Comisión revisará, a petición de esa Parte, la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso a los bienes que alcanzaron dicho monto, de acuerdo al artículo 3-14 "Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado".
4. En tanto la Comisión no acuerde mejoras de acceso a los bienes señalados en el párrafo anterior, se mantendrá el monto del cupo previsto en la columna "Cupo anual con Aumento No. 7" de la tabla del presente anexo para los bienes que hayan alcanzado ese monto.
5. La Parte importadora de los bienes señalados en este anexo administrará los montos señalados en el mismo bajo un mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho y de conformidad con su legislación.
6. La Parte importadora informará a la otra Parte acerca del monto utilizado tres meses antes del término del periodo anual y en caso que se determine que para uno o más bienes se cumple con lo establecido en el párrafo 2, se procederá hacer los ajustes administrativos correspondientes.

7. Si al momento de que la Parte importadora presenta el informe a que se refiere el párrafo anterior, algunos bienes no cumplen con lo establecido en el párrafo 2, ésta informará a la otra Parte acerca del monto utilizado dentro de los tres primeros meses del siguiente periodo anual y, de ser el caso, hará los ajustes administrativos correspondientes.
8. Para efecto de otorgar el trato arancelario preferencial a que se refiere el Artículo 3-08 Bis respecto de los montos establecidos en este anexo, las reglas específicas de origen serán las que se señalan a continuación:

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

- | | |
|---------------|---|
| 72.09 - 72.14 | Un cambio a la partida 72.09 a 72.14 de cualquier otra partida. |
| 72.16 - 72.17 | Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida. |

9. Los bienes señalados en este anexo estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo VII.

ANEXO 3

Sección F- Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado

Artículo 3-14: Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado.

A petición de cualquier Parte, la Comisión revisará la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso al mercado de uno o más bienes de las Partes y, en su caso, adoptará dichas mejoras de conformidad con el artículo 20-01. Cualquier mejora en las condiciones de acceso adoptada por la Comisión prevalecerá sobre las condiciones de acceso previamente establecidas en el Tratado para ese bien o bienes.

ANEXO 4

Artículo 5-04 Bis: Preferencias arancelarias sujetas a cupos.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09 del Tratado, las Partes podrán mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupos, las cuales serán adoptadas por la Comisión.
2. Los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos y sus condiciones de acceso a mercado se especifican en el Anexo al presente artículo.
3. Las Partes analizarán la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso a mercado de los bienes incluidos en el Anexo al presente artículo al onceavo año de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión. A partir de tal fecha y hasta en tanto no se negocien nuevas condiciones de acceso a mercado y reglas específicas de origen, las Partes mantendrán las condiciones de acceso a mercado otorgadas en el décimo año. Para efecto de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá que el artículo 3-14 "Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado" aplicará hasta el onceavo año de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión.
4. Las Partes confirman que los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos previstos en el Anexo al presente artículo son bienes excluidos del Programa de Desgravación del Tratado en términos de lo dispuesto en el Anexo 2 al artículo 5-04 "Bienes excluidos del Programa de Desgravación".
5. El arancel de importación aplicable para los bienes que se encuentren fuera del cupo referido en el Anexo al presente artículo será el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente de cada Parte.
6. La administración de los cupos señalados en el Anexo a este artículo será conforme las siguientes reglas:
 - a) Los cupos serán anuales y serán administrados por la Parte exportadora.
 - b) Cada Parte establecerá el mecanismo para administrar sus cupos de conformidad con la normatividad establecida en el marco de la Organización Mundial del Comercio.
 - c) Cada Parte informará a la otra Parte el mecanismo adoptado para administrar los cupos.
 - d) Los documentos de asignación de cupos expedidos por las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.
 - e) A partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión, los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos, especificados en el Anexo al presente artículo, no serán gravados con los aranceles derivados de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios conocido también como Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP).

Anexo al artículo 5-04 Bis

Preferencias arancelarias sujetas a cupos

Sección A- Preferencias arancelarias sujetas a cupo otorgadas por Colombia a bienes originarios de México

1. A la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión, Colombia otorga un cupo a los bienes originarios de México conforme a los siguientes cronogramas:

- a) Cupo agregado libre de arancel para carne de bovino deshuesada (cortes finos), clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.00.10 y 0202.30.00.10. ^{1/}

Fracción colombiana	Descripción
0201.30.00.10	Cortes finos.
0202.30.00.10	Cortes finos.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	3.300	3.630	3.993	4.392	4.832	5.315	5.846	6.431	7.074	7.781

^{1/} Se entiende por cortes finos el lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripción en la Declaración de Importación debe hacer referencia a la forma como son empacados (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacío de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el país de origen y el peso neto).

- b) Cupo agregado libre de arancel para leche en polvo, clasificada en las fracciones arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00 y 0402.21.19.00.

Fracción colombiana	Descripción
0402.10.10.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.10.90.00	Los demás.
0402.21.11.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.19.00	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	4.950	5.445	5.990	6.588	7.247	7.972	8.769	9.646	10.611	11.672

c) Cupo libre de arancel para mantequilla, clasificada en la fracción arancelaria 0405.10.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
0405.10.00.00	Mantequilla (manteca).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	495	545	599	659	725	797	877	965	1.061	1.167

d) Cupo agregado libre de arancel para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria 0405.90.20.00.

Fracción colombiana	Descripción
0405.90.20.00	Grasa láctea anhidra (butteroil).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259

e) Cupo agregado libre de arancel para quesos, clasificados en las fracciones arancelarias 0406.10.00.00, 0406.90.40.00, 0406.90.50.00, 0406.90.60.00 y 0406.90.90.00.

Fracción colombiana	Descripción
0406.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.90.40.00	Con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.50.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.60.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.90.00	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	2.310	2.541	2.795	3.075	3.382	3.720	4.092	4.502	4.952	5.447

f) Cupo libre de arancel para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria 1101.00.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1101.00.00.00	Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	1.760	1.936	2.130	2.343	2.577	2.834	3.118	3.430	3.773	4.150

g) Cupo libre de arancel para grañones y sémola de trigo, clasificados en la fracción arancelaria 1103.11.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1103.11.00.00	De Trigo.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	440	484	532	586	644	709	779	857	943	1.037

h) Cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, clasificados en las fracciones arancelarias 1507.10.00.00, 1507.90.10.00, 1507.90.90.00, 1512.11.10.00, 1512.11.20.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00, 1514.11.00.00, 1514.19.00.00 y 1514.99.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1507.10.00.00	Aceites en bruto, incluso desgomado.
1507.90.10.00	Con adición de sustancias desnaturalizantes en proporción inferior o igual a 1%.
1507.90.90.00	Los demás.
1512.11.10.00	De girasol.
1512.11.20.00	De cártamo.
1512.19.10.00	De girasol.
1512.19.20.00	De cártamo.
1514.11.00.00	Aceites en bruto.
1514.19.00.00	Los demás.
1514.99.00.00	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	11.000	12.100	13.310	14.641	16.105	17.716	19.487	21.436	23.579	25.937

A partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión, el cupo agregado de aceites estará sujeto a una desgravación del arancel de importación dentro del cupo que se señala en el siguiente cuadro.

Fracción colombiana	Descripción	Arancel de importación dentro del cupo							
		Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1507.10.00.00	Aceites en bruto, incluso desgomado.	24,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
1507.90.10.00	Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual a 1%.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1507.90.90.00	Los demás.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.11.10.00	De girasol.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.11.20.00	De cártamo.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.19.10.00	De girasol.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.19.20.00	De cártamo.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.11.00.00	Aceites en bruto.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.19.00.00	Los demás.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.99.00.00	Los demás.	20,0%	17,1%	14,3%	11,4%	8,6%	5,7%	2,8%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias 1512.11.20.00, 1512.19.10.00, 1514.11.00.00, 1514.19.00.00 y 1514.99.00.00 del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

- i) Cupo libre de arancel para manjar blanco o dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria 1901.90.20.00, en envases inferiores a 2kg.

Fracción colombiana	Descripción
1901.90.20.00	Manjar blanco o dulce de leche. Únicamente en envases inferiores a 2 Kg.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

- j) Cupo libre de arancel para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria 2202.90.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
2202.90.00.00	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

Sección B- Preferencias arancelarias sujetas a cupo otorgadas por México a bienes originarios de Colombia

1. A la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión, México otorgará un cupo sobre los bienes originarios de Colombia conforme a los siguientes cronogramas:

- a) Cupo agregado libre de arancel para carne de bovino deshuesada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01.

Fracción mexicana	Descripción
0201.30.01	Deshuesada.
0202.30.01	Deshuesada.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	3.300	3.630	3.993	4.392	4.832	5.315	5.846	6.431	7.074	7.781

- b) Cupo agregado libre de arancel para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99. ^{1/}

Fracción mexicana	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	4.950	5.445	5.990	6.588	7.247	7.972	8.769	9.646	10.611	11.672

^{1/} El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

- c) Cupo agregado libre de arancel para mantequilla, clasificada en las fracciones arancelarias 0405.10.01 y 0405.10.99.

Fracción mexicana	Descripción
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
		495	545	599	659	725	797	877	965	1.061

- d) Cupo libre de arancel para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria 0405.90.99.

Fracción mexicana	Descripción
0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
		110	121	133	146	161	177	195	214	236

- e) Cupo agregado libre de arancel para quesos, clasificados en las fracciones arancelarias 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

Fracción mexicana	Descripción
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
		2.310	2.541	2.795	3.075	3.382	3.720	4.092	4.502	4.952

f) Cupo libre de arancel para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria 1101.00.01.

Fracción mexicana	Descripción
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
		1.760	1.936	2.130	2.343	2.577	2.834	3.118	3.430	3.773

g) Cupo libre de arancel para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria 1103.11.01.

Fracción mexicana	Descripción
1103.11.01	De trigo.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
		440	484	532	586	644	709	779	857	943

h) Cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, clasificados en las fracciones arancelarias 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Fracción mexicana	Descripción
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.99.99	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
		11.000	12.100	13.310	14.641	16.105	17.716	19.487	21.436	23.579

A partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que implemente la presente Decisión, el cupo agregado de aceites estará sujeto a una desgravación del arancel de importación dentro del cupo que se señala en el siguiente cuadro.

Arancel de importación dentro del cupo								
Fracción mexicana	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1507.10.01	10,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
1507.90.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%
1512.11.01	10,0%	8,5%	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%
1512.19.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%
1514.11.01	10,0%	8,5%	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%
1514.19.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%
1514.99.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%

- i) Cupo libre de arancel para dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria 1901.90.03, en envases inferiores a 2 Kg.

Fracción mexicana	Descripción
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

- j) Cupo libre de arancel para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria 2202.90.04.

Fracción mexicana	Descripción
2202.90.04	Que contengan leche.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297